



**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO TÉCNICO DE CATASTRO
MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de funcionamiento del Consejo Técnico de Catastro Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 23 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

Consejo. Consejo Técnico de Catastro Municipal.

Ley. Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Reglamento. La presente disposición.

Presidente.- El presidente del consejo.

Secretario.- El Secretario de Actas y Acuerdos del Consejo

Coordinador.- El Coordinador de Comisiones del Consejo

Sistema de Información Territorial. El Instituto de Información Territorial

Catastro del Estado.- La Dirección de Catastro del Estado.

ARTÍCULO 3.- El Consejo Técnico de Catastro Municipal es un órgano colegiado de carácter permanente, que tiene por objeto: Asesorar, coordinar, proponer y evaluar las acciones en materia de catastro en las que tenga competencia el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- El Consejo Técnico de Catastro Municipal tendrá a su cargo las siguientes funciones específicas:

Estudiar, revisar y formular recomendaciones respecto de las propuestas de valores unitarios de terrenos y construcciones, remitirlos con fines de homologación al Consejo Técnico Catastral del Estado;

Estudiar, revisar y evaluar las propuestas de catastro municipal en relación a los sistemas de valuación masiva, así como la reglamentación para su aplicación que sirvan de base para la valuación de la propiedad inmobiliaria y remitir para su aprobación a la autoridad competente.



Estudiar, revisar y evaluar las propuestas de reglamentos e instructivos que regulen las actividades correspondientes a las atribuciones del Catastro Municipal, remitirlas al Consejo Técnico Catastral del Estado para su homologación y turnarlas al Cabildo para su aprobación.

Las demás funciones que le otorguen a la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Técnico de Catastro Municipal se integra por:

El Presidente Municipal o su representante, que será el Presidente del Consejo.

El Tesorero Municipal o su representante, que será el Secretario del Consejo.

El Titular de Catastro Municipal

El Regidor que el Cabildo termine

Un representante por parte de los sectores industrial, comercial y empresarial

Un representante del sector agropecuario

Un representante de los propietarios de las fincas urbanas

Un representante del Consejo Integral de Evaluadores del Estado de Jalisco,A.C. y

Por las personas que el consejo considere conveniente invitar a participar, por sus conocimientos en evaluación de bienes y muebles y de reconocida solvencia moral.

Por cada integrante propietario podrá nombrarse un suplente.

ARTÍCULO 6.- El consejo realizara sus actividades en pleno, pudiendo nombrarse comisiones para la atención de sus asuntos de carácter especial.

ARTÍCULO 7.- Todos los integrantes del consejo tendrán voz y voto en las sesiones. Las decisiones se tomaran ´ por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente del consejo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 8.- La representación del consejo recaerá en el presidente, quien podrá delegar su representación en alguno de los integrantes del mismo, en las ocasiones que juzgue necesario; de lo cual notificará al consejo.

ARTÍCULO 9.- Todas las comunicaciones que emita el Consejo en el desempeño de sus funciones deberán ser suscritas, cuando menos por el Presidente del Consejo y el Secretario.



CAPÍTULO II

DE LAS CONVOCATORIAS Y SESIONES

ARTÍCULO 10.- El Consejo sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando sea convocado para ello.

ARTÍCULO 11.- El Presidente del Consejo por conducto del Secretario convocará a las sesiones ordinarias y extraordinarias con la anticipación suficiente para que los integrantes tengan conocimiento de la fecha de celebración de los asuntos a tratar, cuando menos 05 cinco días hábiles antes de la fecha de cada sesión.

No obstante lo anterior, durante el curso de una sesión ordinaria podrá convocarse a la sesión siguiente a los integrantes presentes haciendo el señalamiento de la fecha y el lugar de celebración, lo que constituirá convocatoria válida para dichos miembros. Los integrantes ausentes en dicha reunión deberán ser convocados en forma particular.

Podrán también establecer una fecha fija de cada dos meses, para la celebración de las sesiones ordinarias, las que se llevarán a cabo sin necesidad de convocatoria siempre y cuando la fecha acordado conste en el acta de la sesión en la que se establezca.

ARTÍCULO 12.- El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, pero no podrá hacerlo cuando falten dos o más integrantes señalados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 5 de este reglamento. En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del consejo a la hora prevista, la sesión se celebrará quince minutos posteriores de la hora para que fue convocada con los integrantes que se encuentren presentes siempre y cuando estén dos o más de los integrantes señalados en los incisos a), b), c) y d) y los acuerdos que en ella se tomen tendrán plena validez.

ARTÍCULO 13.- Las sesiones serán presididas por el presidente del Consejo o por su representante, pudiendo hacerlo también el Secretario o por su representante, en el caso de ausencia en ellos.

ARTÍCULO 14.- El Secretario tendrá a su cargo nombrar y levantar la lista de asistencia, declarar la existencia del quórum y elaborar el acta pormenorizada de las sesiones que celebra el Consejo, así como las demás funciones relativas a la formalización y archivo de todo lo relacionado con el funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 15.- Las votaciones en las sesiones del Consejo, serán nominales y las decisiones se tomarán por simple mayoría, teniendo el presidente, en caso de empate voto de calidad.



ARTÍCULO 16.- Podrán nombrarse comisiones para el estudio y atención de asuntos específicos, las cuales deberán integrarse cuando menos con dos integrantes del consejo.

ARTÍCULO 17.- La coordinación de las comisiones que se nombran estarán a cargo del titular de Catastro Municipal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal, certificada por el Secretario y Sindico del Ayuntamiento, en los términos previstos por la fracción IV del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.